

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VEGES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PORTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

En el Boletin oficial de la provincia del dia 3 del corriente, encarecí á los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma, la obligacion en que están de ingresar en las arcas del Tesoro, lo mas tarde para el 29 del que actua, los adeudos que por todas contribuciones tengan sus respectivas localidades por fin del trimestre próximo á espirar. Hoy vuelvo á recordarles el cumplimiento de este servicio, haciéndolo estensivo tambien á los encargados de la recaudacion en distintos puntos, advirtiéndolo á unos y repitiéndolo á otros que seré dentro de mis facultades rígidamente severo con aquel que por negligencia ú otra causa aparezca moroso ó tibio en el cumplimiento de su deber = Guadalajara 6 de marzo de 1854 = José María Jaudénes.

CARCELES.

En cumplimiento á lo que dispone la Real órden de 31 de julio de 1849, he acordado se inser-

te en este periódico el presupuesto del partido de Cifuentes para manutencion de presos pobres y gastos carcelarios del presente año así como el reparte verificado por este Gobierno entre los pueblos del partido de 21359 rs. 21 mrs. á que asciende el déficit repartible.—Guadalajara 8 de marzo de 1854.—José María Jaudénes.

Presupuesto de Gastos.

	Rs.	Mrs.
Para manutencion de presos pobres.	12974	4
Por el sueldo del Alcaide á 6 rs. diarios.	2190	
Por el Ayudante á 3 id.	1095	
Por la gratificacion á los facultativos.	400	
Para el suministro y servicio de leña y demás	1000	
Para reparación de prisiones.	300	
Para alumbrado y limpieza de la cárcel.	200	
Para la compra de prendas para los presos.	210	
Para gastos de medicina para id.	600	
Por id del culto en la capilla de la cárcel.	300	
Por id del papel sellado.	70	
Para atender á los gastos imprevistos de obras y demás que puedan ocurrir en dicho edificio.	2000	
	<hr/>	
	21359	4
Por la existencia que resultó de las cuentas del año último.	601	20
	<hr/>	
	20737	18
Por el 3 por 100 de premio al Recaudador depositario.	622	3
	<hr/>	
TOTAL.	21359	21

Reparto de 21359 rs. 21 mrs entre los pueblos del partido de Cifuentes.

Abanades. 236 6

Ablanque.	483	8
La Loma.		
Alaminos.	330	2
Arbeteta.	960	26
Armallones.	448	22
Azañon.	503	
Canales del Ducado.	246	2
Canredondo.	646	10
Carrascosa de Tajo.	414	2
Oter.		
Cereceda.	423	21
Cifuentes.	2160	6
Moranchel.		
Cogollor.	206	18
Duron.	641	12
El Sotillo.	231	8
El Val de San García.	186	26
Esplegares.	577	4
Gárgoles de abajo.	473	12
Gárgoles de arriba.	211	16
Gualda.	725	12
Henche.	458	18
Hortezuela de Ocen.	285	20
Huerta-Hernando.	443	24
Huerta-Pelayo.	448	22
Huetos.	295	16
La Puerta.	493	4
La Riva de Saelices.	339	32
Las Ibiernas.	478	10
Mantiel.	493	4
Ocentejo.	260	30
Padilla del Ducado.	181	28
Renales.	305	12
Rivarredonda.	181	28
Ruguilla.	562	10
Sacecorbo.	735	8
Saelices.	315	8
Sotoca.	186	26
Sotodosos.	488	4
Torre cuadrada de los Valles.	191	24
Torre cuadradilla.	463	16
Trillo.	437	28
Valdelagua.	305	12
Picazo.		
Valtablado del Rio.	167	
Viana de Mondejar.	404	6
Villanueva de Alcoron.	587	
Villarejo de Medina.	493	4
Rata.		
Zaorejas.	1020	26

Adeudando los pueblos del partido de Pastrana que á continuacion se expresan la cantidad de 1953 rs. 4 mrs. por el primer trimestre del corriente año para manutencion de presos pobres, prevengo á los Alcaldes que si en el plazo de 6 dias no satisfacen sus descubiertos, expediré comisionados de apremio que les obliguen al cumplimiento de tan recomendado servicio. Guadalajara 8 de marzo de 1854.—José Maria Jaudénes

Albalate de Zorita.	216	2
Aranzueque.	109	2
Escopete.	63	10
Fuentenovilla.	153	1
Mazuecos.	142	8
Mondejar.	516	19
Moratilla de los Meleros.	158	22
Pioz.	63	10
Valdecocha.	129	23

Pozo de Almoguera.	48	2
Drieves.	105	16
Yebrá.	247	15

MONTES.

El Sr. Alcalde de Pastrana me remite con fecha 6 del corriente una nota de los pueblos que, apesar de sus reiterados avisos, no han satisfecho aun lo correspondiente al primer trimestre del guarda mayor de la Comarca y auxiliar de la Comisaría. En su consecuencia, he dispuesto que se inserte á continuacion, marcándoles el plazo de seis dias para solventar sus adeudes; bajo el concepto de que si transcurrido, se me dá parte de que no lo han verificado, irá un comisionado de apremio contra los que resulten en descubierto.

Pueblos de que se hace mencion en la nota anterior.

Albalate de Zorita.	31
Aranzueque.	25 25
Escopete.	34
Fuentenovilla.	45 8
Mazuecos.	28 17
Mondejar.	20
Moratilla de los Meleros.	28 17
Pioz.	40
Valdeconcha.	28 17
Pozo de Almoguera.	22 32

Guadalajara 9 de marzo de 1854.—José Maria Jaudénes.

Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Está vacante la Escuela de niños de Riaza, villa de 600 vecinos, cabeza del partido judicial del mismo nombre, su dotacion al año 3000 rs., casa, y uno, dos y tres rs. mensuales, por clases respectivamente de los niños no pobres.

Debiendo proveerse con arreglo al artículo 14 y siguientes del Real decreto de 23 de de setiembre de 1847, los apositores se presentarán á inscribirse en la Secretaria de esta Comision seis dias antes del 27 de marzo próximo señalado para principiar los ejercicios de que trata el programa circulado por la Dirreccion general de Instruccion pública, en el concepto de que para ser admitidos han de justificar las cualidades siguientes.

1.^a La edad por lo menos de 21 años cumplidos con la fe de Bautismo legalizada.

2.^a El título que tengan ó testimonio tambien legalizado.

3.^a Buena conducta religiosa, moral y política y no haber sido procesado criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas por certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco de su domicilio.

Y por último no tener defecto corporal, que dé ocasion al ridiculo ó desprecio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 de dicho Real decreto se hace notorio, como el mismo previene, para inteligencia de los interesados y demás fines consiguientes.—Segovia 27 de febrero de 1854.—El Presidente.—Eugenio Reguera.—El Secretario.—Romualdo Becerril.

Autorizado el Ayuntamiento Constitucional de la villa El Casar de Talamanca, provincia de Guadalajara, por Real orden de 41 de noviembre de 1853, para la enagenacion en venta real, á dinero metálico de un mon-

te titulado Calderon, correspondiente á sus propios, sito en término de la misma, poblado de chaparro ó encina baja, su cabida 548 fanegas poco mas ó menos, que se halla tasado en 55.500 rs.; ha dispuesto se verifique el remate á los treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid: la doble subasta tendrá efecto en los estrados del Gobierno de provincia, y ante dicha Corporacion en sus casas consistoriales dando principio á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.—El Casar de Talamanca 6 de marzo de 1854.—El Alcalde Constitucional, Manuel Oñana.

Se halla vacante la Secretaria del ayuntamiento de Torronteras dotada con 350 rs. del presupuesto municipal, la cual se proveerá en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio, segun lo dispuesto en Real decreto de 19 de octubre último.—Guadalajara 10 de marzo de 1854.—El Alcalde.—Juan Ramos.

PARTE NO OFICIAL.

LA INDEMNIZADORA.

COMPañIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MÚTUOS

sobre la vida de los ganados

Caballar, Mular, Asnal y Vacuno.

Autorizada por Real orden de 23 de agosto último

á consulta del Consejo Real en pleno.

Capital de Responsabilidad social, 1.000,000.

ESTATUTOS.

(Véase el núm. 29.)

CAPITULO VII.

Terminacion y suspension del empeño social.

Art. 23. Los efectos del empeño social cesan:

- 1.º Por muerte del animal asegurado.
- 2.º Por la terminacion del tiempo del seguro si á su vencimiento no ha manifestado el socio su voluntad de continuar.
- 3.º Por la exclusion del socio por falta de pago de sus cuotas sociales ó por quiebra no presentando fianza. La exclusion la acuerda la Junta de Gobierno.
- 4.º Por la venta ó traspaso del animal asegurado. Si el vendedor transfiriese el seguro á favor del comprador, admitida que sea esta transferencia por la Direccion con arreglo al art. 17, el nuevo dueño satisfará por derechos de renovacion el importe de una póliza marcado en el artículo 51.
- 5.º Por sacar fuera de la Peninsula los animales asegurados en ella, ó de las islas adyacentes los que se aseguraron en las mismas.

Art. 24. A la muerte de un socio sus herederos le sustituirán en sus derechos y obligaciones por el tiem-

po del seguro, á menos que no manifiesten otra cosa á la Direccion.

Art. 25. Cuando un animal asegurado se traslade para su permanencia fija, desde la provincia donde se ha criado ó en la que se hallaba aclimatado á otra diferente, quedarán suspensos los efectos activos y pasivos del seguro, por el primer trimestre de su permanencia en el punto á donde fué nuevamente destinado siempre que la variacion de climas ó alimentos sea tal, que á juicio de la Direccion convenga dicha suspension á los intereses de la Compañía.

Art. 26. La misma suspension de derechos activos y pasivos del seguro, aunque limitada á un mes, podrá acordar la Direccion general cuando lo crea conveniente, con respecto á los animales que se pasen del trabajo á que estaban destinados, á otro que tenga diferente clasificacion en las tarifas de responsabilidad y peligro.

Art. 27. El socio que ocultare ó disminuyere voluntariamente en sus relaciones alguna circunstancia que pueda variar el valor ó disminuir el peligro de muerte ó inutilidad de los animales que somete al seguro, las presente con cualquiera otra falsedad, ó intente algun fraude en perjuicio de la Compañía, perderá desde el momento que se descubra sus derechos á los beneficios sociales, quedando responsable al cumplimiento de sus obligaciones por el tiempo que falte hasta la terminacion de su seguro.

CAPITULO VIII.

Indemnizaciones.

Art. 28. La Compañía indemnizará á los dueños de las seis séptimas partes del valor de los animales asegurados, cuando mueran ó se inutilicen completa y perpétuamente en los términos en que expresan los artículos siguientes.

Art. 29. Siempre que el animal asegurado sea acometido de una enfermedad, su dueño pasará inmediatamente aviso á la Direccion, Agente de la compañía ó Junta de vigilancia de su distrito, quienes podrán disponer los reconocimientos que juzguen oportunos para convencerse de que el animal está apartado de todo trabajo y convenientemente asistido.

Art. 30. En el momento que ocurra la muerte de un animal, ó su completa inutilizacion, su dueño hará ante el Agente de la Compañía en su distrito, Junta de vigilancia, y por su falta ante la Autoridad local una declaracion escrita de la ocasion y circunstancias de la ocurrencia, remitiendo á la Direccion general dentro de los tres dias siguientes, otra declaracion circunstanciada de ella, que contenga además: el número del seguro, punto donde ocurió la desgracia, trabajos á que en la actualidad se hallaba destinado el animal y si puede estar comprendido en la indemnizacion que deba satisfacer otra compañía de seguros acompañando á este documento un certificado de veterinario ó albéitar, de la causa que pudo producir su muerte.

Quando solamente hubiese quedado el animal inútil para el trabajo á que se hallaba destinado, la certificacion facultativa contendrá el extremo de si la inutilizacion es completa y perpétua, y la tasacion del valor que pueda conservar.

Art. 31. Transcurridos 30 dias sin que el dueño de un animal asegurado, muerto ó inutilizado, pase los avisos establecidos en este artículo, caducarán sus derechos á toda indemnizacion.

Art. 32. La Direccion cuando lo estime conveniente podrá exigir justificaciones de testigos hechas con su intervencion, de las circunstancias que juzgue necesarias, disponer los reconocimientos y autopsias las ratificaciones judiciales de los veterinarios que certificaron, y cuantas otras diligencias juzgue oportunas.

Art. 33. En vista de las referidas declaraciones del interesado, la Junta de Gobierno acordará la indemnizacion en los 30 dias siguientes al recibo del aviso del socio en la Direccion, y con arreglo al valor por que esté asegurado el animal, salvo los documentos que se establecen en los artículos 28, y 34 de los presentes Estatutos.

Las indemnizaciones se pagarán al contado.

Art. 34. Además de la rebaja de la sétima parte establecida en el art. 28, se hará en las indemnizaciones el descuento marcado en la siguiente escala por razon de la edad en que se indemnicen.

ESCALA.

GANADO CABALLAR, MULAR Y ASNAL.

Se descontará un 4 por 100 en las indemnizaciones de los muertos ó inutilizados de edad de.

Un 6 por 100 en los que lo fueren de.	10 años.
Un 8 por 100 en los de.	11 »
Un 12 por 100 en los de.	12 »
Un 16 en los de.	13 »
Un 20 en los de.	14 »
Un 24 en los de.	15 »
Un 28 en los de.	16 »
Un 32 en los de.	17 »
Un 36 en los de.	18 »
Un 40 en los de.	19 »
Un 40 en los de.	20 »

GANADO VACUNO.

Un 6 por 100 en los de.	6 años.
Un 9 en los de.	7 »
Un 12 en los de.	8 »
Un 16 en los de.	9 »
Un 20 en los de.	10 »
Un 26 en los de.	11 »
Un 32 en los de.	12 »

Transcurridos cinco años despues de asegurado un animal en la compañía, desde el 6.º inclusive en adelante se disminuirá cada año un 2 por 100 el descuento que le corresponda segun la escala anterior.

Este beneficio no podrá exceder nunca de la mitad del tanto por ciento total que se les debiera descontar por razon de la edad en que murieron.

Art. 35. Una una vez pagada la indemnizacion cesa toda responsabilidad por parte de la Compañia, aunque subrogando los derechos que pueda tener el dueño contra los causantes de la desgracia.

Art. 36. El asegurado recibirá en parte de pago de su indemnizacion el valor de las pieles; el de las carnes del ganado vacuno cuando sean vendibles, y el que pueda conservar el animal cuando solamente quedare inutilizado.

Art. 37. El dueño de un animal muerto ó inutilizado perderá su derecho á la indemnizacion cuando se le justifique plenamente:

1.º Que la muerte ó inutilizacion ocurri6 por dejarlo abandonado ó por hacerle arrostrar un peligro cierto y grave.

2.º Que enfermado el animal no fué apartado del trabajo y facultativamente asistido.

3.º Que en la caballeriza ó establo donde se hallaba murieron antes de enfermar el asegurado tres animales de enfermedades contagiosas, y no tomó las medidas convenientes á juicio facultativo para librarse del contagio.

(Se Continuará.)

Anuncios.

Con el permiso de D. Tomás María Vizmanos, vecino de Madrid, se venden todas las maderas y teja que hay existentes en el ex-monasterio de Monsalud, extramuros de Córcoles.

Los que gusten interesarse en su compra podrán hacer proposiciones al infrascripto administrador de dicho Sr. Vizmanos residente en el pueblo de la fecha. Córcoles 9 de marzo de 1854.—Pedro Mazario.

Acreditada fábrica de sombreros de todas clases de Vicente Garcia, Calle mayor núm 103 de esta Ciudad.

En dicha fábrica hay un gran surtido de sombreros de copa de última moda, con forros de charol y felpa francesa, sombreros calañeses de lana merina, de éastor y deseda, gorras de patencur, paño, terciopelo, beladillo, fieltro y lule para caballeros y niños: para señores Sacerdotes sombreros de hechura de teja, bonetes, solidos y alzacuellos de faldetas y camisolin, y además hay un gran surtido de sombreros de castor con cintas de colores y plumas de última moda para niños y niñas, sombreros ongos negros, blancos y grises: tambien se hacen composuras á precios arreglados.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras, estados para la entrada, salida y existencia, así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad.

Tambien se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar.